

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1529/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1530/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	3
Reglamento (CE) nº 1531/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	6
Reglamento (CE) nº 1532/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	8
Reglamento (CE) nº 1533/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	10
Reglamento (CE) nº 1534/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	13
<b>* Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas .....</b>	<b>14</b>
<b>* Reglamento (CE) nº 1536/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto .....</b>	<b>31</b>
Reglamento (CE) nº 1537/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 78ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 .....	35

Reglamento (CE) nº 1538/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 297ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 .....	36
Reglamento (CE) nº 1539/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	37
Reglamento (CE) nº 1540/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97 .....	38
Reglamento (CE) nº 1541/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	39
Reglamento (CE) nº 1542/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	41
Reglamento (CE) nº 1543/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima cuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 .....	44
Reglamento (CE) nº 1544/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	45
Reglamento (CE) nº 1545/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	46
Reglamento (CE) nº 1546/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	49

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2003/629/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, que modifica la Decisión 2000/367/CE que establece un sistema de clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, en lo que respecta la inclusión de productos para el control de calor y humo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 2851]** .....

51

2003/630/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los productos de origen animal procedentes de Rumania <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 3074]** .....

55

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1529/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,9
	060	51,2
	068	45,3
	096	30,0
	999	43,8
0707 00 05	052	124,8
	096	66,6
	999	95,7
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	52,7
	388	57,5
	524	46,6
	528	57,1
	999	53,5
0806 10 10	052	82,9
	064	92,5
	999	87,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	75,8
	400	53,1
	508	115,4
	512	96,2
	720	56,3
	800	163,5
	804	92,9
999	93,3	
0808 20 50	052	116,7
	388	89,3
	999	103,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	119,6
	999	119,6
0809 40 05	060	63,5
	064	63,7
	066	70,7
	068	50,0
	093	76,5
	094	50,1
	624	125,5
	999	71,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1530/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 8 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 8 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	67	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	84
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	67		064 y 066	EUR/t	110
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	67		A97	EUR/t	90
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	90
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	67		064 y 066	EUR/t	110
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	67	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	110
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	67	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	84
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	90
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	67		R03	EUR/t	95
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	67		064 y 066	EUR/t	110
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	67		A97	EUR/t	90
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	90
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	67		R01	EUR/t	84
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	67	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	90
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	67		064 y 066	EUR/t	110
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	84
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	84	1006 30 94 9100	R02	EUR/t	90
	R02	EUR/t	90		R03	EUR/t	95
	R03	EUR/t	95		064 y 066	EUR/t	110
	064 y 066	EUR/t	110		A97	EUR/t	90
	A97	EUR/t	90		021 y 023	EUR/t	90
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	90		R01	EUR/t	84
	R01	EUR/t	84	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	90
	A97	EUR/t	90		064 y 066	EUR/t	110
1006 30 63 9100	064 y 066	EUR/t	110	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	84
	R01	EUR/t	84		R02	EUR/t	90
	R02	EUR/t	90		R03	EUR/t	95
	R03	EUR/t	95		064 y 066	EUR/t	110
	064 y 066	EUR/t	110		A97	EUR/t	90
	A97	EUR/t	90		021 y 023	EUR/t	90
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	90		R01	EUR/t	84
	R01	EUR/t	84	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	90
	064 y 066	EUR/t	110		064 y 066	EUR/t	110
	A97	EUR/t	90		R01	EUR/t	84
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	84		A97	EUR/t	90
	R02	EUR/t	90		064 y 066	EUR/t	110
	R03	EUR/t	95	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	90
	064 y 066	EUR/t	110	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	A97	EUR/t	90	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	021 y 023	EUR/t	90				

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	2 000 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	2 000 t,
Destinos 021 y 023:	500 t,
Destinos 064 y 066:	4 000 t,
Destino A97:	300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1531/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(en EUR/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	110,00
1006 30 92 9900	110,00
1006 30 94 9100	110,00
1006 30 94 9900	110,00
1006 30 96 9100	110,00
1006 30 96 9900	110,00
1006 30 98 9100	110,00
1006 30 98 9900	110,00
1006 30 65 9900	110,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	38,25
1102 20 10 9200	47,99
1102 20 10 9400	41,14
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	61,70
1104 12 90 9100	0,00

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1532/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1507/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1507/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1507/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 217 de 29.8.2003, p. 5.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,10 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,10 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,10 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,10 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1533/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros  
productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(4)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,85 <sup>(1)</sup>
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,85 <sup>(1)</sup>
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	89,01 <sup>(2)</sup>
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685 <sup>(3)</sup>
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,85 <sup>(1)</sup>
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685 <sup>(3)</sup>
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685 <sup>(3)</sup>
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4685 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,85 <sup>(1)</sup>
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4685 <sup>(3)</sup>

*Nota* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(1)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1534/2003 DE LA COMISIÓN****de 29 de agosto de 2003****por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(3)</sup>, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 43,237 EUR/100 kg netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1535/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 del artículo 1, el apartado 2 del artículo 3, el artículo 6, el apartado 3 del artículo 6 *ter*, el apartado 7 del artículo 6 *quater*, el artículo 25, el artículo 26 y el apartado 1 del artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/96 estableció una ayuda para las organizaciones de productores que entregan para la transformación tomates, melocotones o peras con vistas a la producción de los productos señalados en el anexo I del citado Reglamento y una ayuda para la producción de ciruelas pasas e higos. Estos productos deben obtenerse a partir de frutas y hortalizas cosechadas en la Comunidad.
- (2) Con miras a simplificar y clarificar el sistema, resulta conveniente modificar algunas disposiciones de aplicación del régimen de ayuda basándose en la experiencia adquirida desde la revisión del sistema. En aras de la claridad, procede derogar el Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002 <sup>(4)</sup>, y sustituirlo por otro.
- (3) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del régimen, es conveniente definir los productos a que se refieren el apartado 1 del artículo 6 *bis* y el anexo I del Reglamento (CE) nº 2201/96, las campañas de comercialización de los mismos y los períodos de entrega de la materia prima.
- (4) En la Comunidad, se produce fruta en almíbar cuyo contenido total de azúcares es inferior a 14° Brix. Es conveniente reducir la proporción de azúcar de los productos que dan derecho a la ayuda. Procede tener en cuenta la definición de la Comisión del Codex Alimentarius para esta definición.
- (5) El nuevo régimen debe poder funcionar con un número suficiente de organizaciones de productores y, por coherencia y analogía con las disposiciones del Reglamento

(CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1933/2001 de la Comisión <sup>(6)</sup>, el término «organizaciones de productores prerreconocidas» que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CE) nº 2201/96 debe interpretarse de manera que incluya a las agrupaciones de productores prerreconocidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión <sup>(8)</sup>.

- (6) El régimen de ayuda a la producción está basado en contratos que vinculan, por un lado, a las organizaciones de productores reconocidas o prerreconocidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2200/96 y, por otro, a los transformadores. Los productores o las organizaciones de productores pueden actuar también como transformadores en determinados casos. Procede especificar los tipos de contratos y los datos que deben figurar en ellos con vistas a la aplicación del régimen de ayuda.
- (7) Con objeto de facilitar el funcionamiento del régimen, es preciso que las autoridades competentes conozcan cada una de las organizaciones de productores que comercializan la producción de sus miembros, de los miembros de otras organizaciones de productores y de los productores individuales que desean acogerse al régimen de ayuda. Asimismo, conviene que conozcan a los transformadores que firmen contratos con esas organizaciones de productores y que los mismos les comuniquen los datos necesarios para el buen funcionamiento del régimen. En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, para poder celebrar contratos los transformadores deben ser transformadores reconocidos.
- (8) Los contratos deben celebrarse antes de una fecha determinada en el caso de los tomates, los melocotones y las peras, y antes del inicio de la campaña, en el de los demás productos. No obstante, conviene autorizar a las partes contratantes a que aumenten, mediante una cláusula adicional y dentro de determinados límites, las cantidades inicialmente estipuladas en el contrato con objeto de que el régimen sea lo más eficaz posible.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 3.8.2002, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 2.10.2001, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

- (9) El número de solicitudes de ayuda que han de presentar las organizaciones de productores o los transformadores debe determinarse en función del proceso de transformación. Las solicitudes de ayuda deben incluir todos los datos necesarios para cerciorarse de su justificación. Como contrapartida de las obligaciones que se imponen a las organizaciones de productores, es conveniente prever el pago anticipado de la ayuda, supeditándolo a la prestación de una garantía que asegure su reembolso en caso de que se incumplan los requisitos de obtención de la ayuda anticipada a la producción.
- (10) Para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda, las organizaciones de productores y los transformadores deben comunicar los datos pertinentes y llevar al día una documentación apropiada y, particularmente, precisar las superficies de cultivo de tomates, melocotones y peras de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y con el Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2550/2001 <sup>(4)</sup>, para la ejecución de cuantas medidas de inspección o control se consideren necesarias.
- (11) Por motivos comerciales, es conveniente que los transformadores tengan más flexibilidad para elaborar mezclas de frutas y salsas preparadas a partir de la materia prima objeto de la ayuda, observando lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (12) La gestión del régimen de ayuda requiere que se establezcan procedimientos de control físico y documental de las operaciones de entrega y transformación, que se exija que las comprobaciones atañan a un número suficientemente representativo de solicitudes de ayuda, y que se determinen las sanciones que habrán de imponerse a las organizaciones de productores y a los transformadores que incumplan la normativa, especialmente en caso de que efectúen declaraciones falsas o no transformen los productos entregados.
- (13) Procede reducir la carga de los controles obligatorios de la realidad de las existencias, si bien preservando las garantías y la calidad de los controles efectuados. No obstante, en el caso de las empresas transformadoras que acaben de recibir el reconocimiento, es conveniente que, en la primera campaña de participación en el sistema, sigan realizándose dos controles al año.
- (14) Con miras a la aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96, es necesario precisar con claridad con qué datos se calcula el rebasamiento del umbral comunitario de melocotones, peras y tomates.

- (15) Para facilitar la adecuación del sistema de cálculo del rebasamiento del umbral comunitario, procede establecer un período transitorio que tenga en cuenta los datos relativos a las solicitudes de ayuda de la campaña 2003/04.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DEFINICIONES Y CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN

#### Artículo 1

#### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) «asociación de organizaciones de productores»: las asociaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96, constituidas por iniciativa de organizaciones de productores reconocidas con arreglo a dicho Reglamento y controladas por ellas;
  - b) «productor»: la persona física o jurídica afiliada a una organización de productores que aporta a ésta su producción con miras a comercializarla en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2200/96;
  - c) «productor individual»: la persona física o jurídica que cultiva en su explotación la materia prima destinada a la transformación y que no está afiliada a ninguna organización de productores;
  - d) «transformador»: la persona física o jurídica que explota con fines económicos y bajo su propia responsabilidad una o varias fábricas con instalaciones para la fabricación de uno o varios de los productos indicados en los puntos 1 a 15 del artículo 2, y que, en su caso, haya sido reconocida con arreglo al artículo 5;
  - e) «cantidad»: la cantidad expresada en peso neto, salvo que se indique otra cosa;
  - f) «autoridades competentes»: el organismo u organismos designados por el Estado miembro para la aplicación del presente Reglamento.
2. A efectos del presente Reglamento, toda referencia a las organizaciones de productores definidas en el apartado 1 se entenderá hecha asimismo a las asociaciones de organizaciones de productores contempladas en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96, constituidas a iniciativa de las organizaciones de productores reconocidas con arreglo al citado Reglamento y controladas por ellas mismas.

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

## Artículo 2

**Productos acabados**

Por productos indicados en el apartado 1 del artículo 6 bis y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2201/96, se entenderán los productos siguientes:

- 1) «melocotones en almíbar o en zumo natural de fruta»: melocotones enteros o troceados, pelados, tratados térmicamente y envasados en recipientes cerrados herméticamente que contengan almíbar o zumo natural de fruta como líquido de gobierno, de los códigos NC ex 2008 70 61, ex 2008 70 69, ex 2008 70 71, ex 2008 70 79, ex 2008 70 92, ex 2008 70 94 y ex 2008 70 99;
- 2) «peras en almíbar o en zumo natural de fruta»: peras de la variedad Williams o Rocha, peladas, enteras o troceadas, tratadas térmicamente, y envasadas en recipientes cerrados herméticamente que contengan almíbar o zumo natural de fruta como líquido de gobierno, de los códigos NC ex 2008 40 51, ex 2008 40 59, 2008 40 71, ex 2008 40 79, ex 2008 40 91 y ex 2008 40 99;
- 3) «mezclas de fruta»: mezclas de frutas peladas, enteras o troceadas, tratadas térmicamente, envasadas en recipientes cerrados herméticamente que contengan almíbar o zumo natural de fruta como líquido de gobierno y en los que el peso neto escurrido de los melocotones y las peras Williams y Rocha represente, como mínimo, el 60 % del peso neto escurrido total, pertenecientes a los códigos NC ex 2008 92 y ex 2008 99, elaborados directamente a partir de melocotones o peras Williams y Rocha frescos entregados en los períodos indicados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3;
- 4) «ciruelas pasas»: las ciruelas de Ente desecadas, tratadas o transformadas adecuadamente y envasadas en un envase adecuado, pertenecientes al código NC ex 0813 20 00 y aptas para el consumo humano;
- 5) «higos secos»: los higos desecados, incluida la pasta de higos, tratados o transformados adecuadamente y envasados en un envase adecuado, pertenecientes al código NC ex 0804 20 90 y aptos para el consumo humano;
- 6) «tomates enteros pelados y congelados»: los tomates pelados de las variedades alargadas, congelados, envasados en un envase adecuado y pertenecientes al código NC ex 0710 80 70, en los que al menos el 90 % del peso neto esté constituido por tomates enteros que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto; este porcentaje se determinará una vez descongelado el producto;
- 7) «tomates no enteros pelados y congelados»: los tomates pelados en trozos, de las variedades alargadas y de variedades redondas cuya facilidad de pelado no sea inferior a la de las variedades alargadas, congelados, envasados en un envase adecuado y pertenecientes al código NC ex 0710 80 70;
- 8) «tomates enteros pelados en conserva»: los tomates pelados, de las variedades alargadas, tratados térmicamente, envasados en recipientes cerrados herméticamente, pertenecientes al código NC ex 2002 10 10, y en los que al menos el 65 % del peso escurrido esté constituido por tomates enteros que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto;
- 9) «tomates no enteros pelados en conserva»: los tomates pelados, en trozos o parcialmente triturados, de las variedades alargadas y de variedades redondas cuya facilidad de pelado no sea inferior a la de las variedades alargadas, tratados térmicamente, envasados en recipientes cerrados herméticamente y pertenecientes al código NC ex 2002 10 10; cuando se destinen a la elaboración de los productos indicados en el punto 15, se envasarán en un envase adecuado;
- 10) «copos de tomates»: los copos obtenidos mediante el secado de tomates cortados en rodajas o en cubitos, envasados en un envase adecuado y pertenecientes al código NC ex 0712 90 30;
- 11) «zumo de tomate»: el zumo obtenido directamente a partir de tomates frescos de los que se hayan eliminado por escurrido la piel, las pepitas y demás partes desechables y que, tras una eventual concentración, tenga un contenido de materia seca inferior al 12 %, envasado en recipientes cerrados herméticamente y perteneciente a los códigos NC ex 2002 90 11, ex 2002 90 19, 2009 50 10 y 2009 50 90; los preparados de zumo que tengan un contenido de materia seca igual o superior al 7 % podrán contener una cantidad de piel y pepitas que no exceda del 4 % del peso del producto; el zumo de tomate que se destine a la fabricación de los productos del punto 15 se envasará en un envase adecuado;
- 12) «tomate concentrado»: el producto obtenido mediante la concentración de zumo de tomate, envasado en un envase adecuado, con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % y perteneciente a los códigos NC ex 2002 90 31, ex 2002 90 39, ex 2002 90 91 y ex 2002 90 99; los preparados de tomate concentrado que tengan un contenido de materia seca que no sobrepase el 18 % o que esté comprendido entre el 18 y el 24 % podrán contener una cantidad de piel y pepitas que no exceda del 4 % del peso del producto, en el primer caso, y del 7 %, en el segundo;
- 13) «tomates enteros sin pelar en conserva»: los tomates enteros sin pelar de las variedades alargadas y de las variedades redondas tratados térmicamente, envasados en recipientes cerrados herméticamente, a los que se haya añadido salmuera ligera (preparación al natural) o puré de tomate (preparado con puré de tomate o con zumo), en los que al menos el 65 % del peso escurrido esté constituido por tomates enteros que no presenten lesiones que modifiquen sustancialmente su aspecto, y pertenecientes al código NC ex 2002 10 90; los se destinen a la fabricación de los productos del punto 15 se envasarán en un envase adecuado;

- 14) «tomates no enteros sin pelar en conserva»: los tomates en trozos o parcialmente triturados de las variedades alargadas y de las variedades redondas, tamizados ligeramente, ligeramente concentrados o sin concentrar, envasados en un recipiente cerrado herméticamente, con un contenido de materia seca comprendido entre el 4,5 % y el 14 % y presencia de pieles dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y pertenecientes al código NC ex 2002 10 90; los que se destinen a la fabricación de los productos del punto 15 se envasarán en un envase adecuado;
- 15) «salsas preparadas»: los preparados especiales a base de tomate obtenidos mediante la mezcla de alguno o varios productos de los puntos 9, 11, 12, 13 y 14 con otros productos de origen vegetal o animal (excepto tomates frescos), tratados térmicamente, envasados en recipientes cerrados herméticamente en los que el peso neto de los productos señalados en los puntos 9, 11, 12, 13 y 14 represente como mínimo el 60 % del peso neto total de la salsa preparada; estos productos deberán ser elaborados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 3 por el mismo transformador que haya elaborado los productos de los puntos 9, 11, 12, 13 y 14;
- 16) «almíbar»: el líquido resultante de combinar agua con azúcar cuyo contenido total de azúcar, determinado previa homogeneización, es como mínimo igual al 10° Brix en el caso de las frutas en almíbar;
- 17) «zumo natural de fruta»: el líquido de gobierno de 9,5° Brix como mínimo, compuesto únicamente por zumo obtenido a partir de fruta por procedimientos mecánicos, que pueda fermentar pero que no haya fermentado, o por zumo obtenido a partir de zumo de fruta concentrado mediante restitución de la proporción de agua extraída en la concentración, tal como se determina en la Directiva 2001/112/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, sin adición de azúcar.

#### Artículo 3

#### Campañas de comercialización y períodos de entrega

1. Las campañas de comercialización indicadas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 6 bis y en el anexo I del antedicho Reglamento se extenderán:
- del 15 de junio al 14 de junio, en el caso de los productos transformados a base de tomates y los transformados a base de melocotones;
  - del 15 de julio al 14 de julio, en el de los productos transformados a base de peras;
  - del 1 de agosto al 31 de julio, en el de los higos secos;
  - del 15 de agosto al 14 de agosto, en el de las ciruelas pasas.
2. La ayuda únicamente se concederá por los productos que se entreguen a las fábricas de transformación durante los siguientes períodos de entrega:
- tomates: entre el 15 de junio y el 15 de noviembre;

- melocotones: entre el 15 de junio y el 25 de octubre;
  - peras: entre el 15 de julio y el 15 de diciembre;
  - higos secos: entre el 1 de agosto y el 15 de junio;
  - ciruelas pasas obtenidas de ciruelas de Ente: entre el 15 de agosto y el 15 de enero.
3. Antes de cada campaña, la Comisión publicará el importe de las ayudas fijado con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96 a más tardar en las fechas siguientes:
- el 31 de enero, en lo que respecta a los tomates;
  - el 31 de mayo, en lo que se refiere a los melocotones;
  - el 15 de junio, en lo que se refiere a las peras.

#### CAPÍTULO II

#### CONTRATOS

#### Artículo 4

#### Forma de los contratos

- Los contratos a que se refieren los artículos 3 y 6 bis del Reglamento (CE) n° 2201/96 (en lo sucesivo, denominados «los contratos») se celebrarán por escrito y llevarán un número de identificación.
- Los contratos podrán revestir una de las formas siguientes:
  - un contrato que vincule a una organización de productores o a una asociación de organizaciones de productores y a un transformador;
  - un compromiso de entregas, cuando la organización de productores actúe también como transformador.

Entre una organización de productores y un transformador sólo podrá firmarse un contrato.

#### Artículo 5

#### Reconocimiento de los transformadores de tomates, melocotones y peras

- En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, sólo los transformadores reconocidos podrán firmar contratos.
- Los transformadores de tomates, melocotones o peras que deseen acogerse al régimen de ayuda presentarán una solicitud de reconocimiento a las autoridades competentes del Estado miembro antes de la fecha que determine este último. Los Estados miembros publicarán cada año la lista de los transformadores reconocidos al menos un mes antes de la fecha límite de firma de los contratos.
- Los Estados miembros determinarán las condiciones para obtener el reconocimiento y las comunicarán a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 153 de 7.6.1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

### Artículo 6

#### Fecha de firma de los contratos

1. Los contratos se firmarán cada año, a más tardar:
  - a) en lo que se refiere a los tomates, el 15 de febrero;
  - b) en lo que respecta a los melocotones, el 15 de julio y siete días hábiles antes del comienzo de las entregas contractuales;
  - c) en lo que se refiere a las peras, el 31 de julio y siete días hábiles antes del comienzo de las entregas contractuales;
  - d) en lo que respecta a los demás productos, antes del comienzo de la campaña de comercialización.

Los Estados miembros podrán retrasar hasta el 10 de marzo la fecha fijada en la letra a).

2. En caso de que el importe de la ayuda a los tomates no se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en la fecha prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 3, se pospondrá la fecha indicada en la letra a) del apartado 1 del presente artículo al decimoquinto día siguiente al de la publicación del citado importe.

3. En caso de que el precio mínimo que deba pagarse al productor de ciruelas o higos secos no se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* quince días antes de la fecha prevista en la letra d) del apartado 1, se pospondrá dicha fecha al decimoquinto día siguiente al de la publicación del citado importe.

### Artículo 7

#### Contenido de los contratos

1. Los contratos estipularán como mínimo los siguientes datos:
  - a) el nombre y la dirección de la organización de productores;
  - b) el nombre y la dirección del transformador;
  - c) las cantidades de materia prima que deben entregarse para su transformación;
  - d) la obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas al amparo del contrato en uno de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 6 bis y en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2201/96, respetando las normas fijadas de conformidad con el artículo 8 del citado Reglamento;
  - e) el precio que deba pagarse por la materia prima, en su caso diferenciado según las variedades, la calidad o el período de entrega;
  - f) la indemnización prevista en caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contractuales, sobre todo en lo que respecta al plazo de pago y a la obligación de entregar y aceptar las cantidades contratadas.

En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, el contrato estipulará también la fase de entrega a la que se aplica el precio señalado en la letra e) y las condiciones de pago. Si se acuerda un plazo de pago, éste no podrá ser de más de dos meses a partir del final del mes de entrega de cada lote.

En lo tocante a las ciruelas pasas y los higos secos, el contrato mencionará explícitamente el precio mínimo fijado por la Comisión.

2. En el caso de las ciruelas pasas y de los higos secos, el precio a que se refieren la letra e) del apartado 1 del presente artículo y el apartado 3 del artículo 9 no incluirá los gastos de envasado, carga, transporte, descarga y pago de impuestos, que, en su caso, habrán de indicarse por separado. El precio no podrá ser inferior al precio mínimo fijado de conformidad con el artículo 6 ter del Reglamento (CE) n° 2201/96.

### Artículo 8

#### Disposiciones nacionales adicionales

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones adicionales en materia de contratos, especialmente en lo que se refiere a la indemnización que deberá pagar el transformador o la organización de productores en caso de que incumpla las obligaciones contractuales.

### Artículo 9

#### Cláusulas adicionales

1. Los contratantes podrán acordar incrementar las cantidades estipuladas inicialmente en el contrato mediante una cláusula adicional escrita.

Las cláusulas adicionales de ese tipo llevarán el número de identificación del contrato al que correspondan y se celebrarán, a más tardar:

- el 15 de agosto, cuando se refieran a melocotones,
- el 15 de septiembre, cuando se refieran a tomates y peras,
- el 15 de noviembre, cuando se refieran a ciruelas pasas obtenidas de ciruelas de Ente o a higos secos.

2. Las cláusulas adicionales contempladas en el apartado 1 se referirán como máximo a un 30 % de la cantidad estipulada inicialmente en el contrato.

No obstante, hasta la campaña de 2003/04, en los contratos correspondientes a higos secos sin transformar destinados a la producción de pasta de higos, las cláusulas adicionales podrán celebrarse a más tardar el 31 de mayo y referirse a un 100 % de las cantidades estipuladas inicialmente en los contratos.

3. El precio de la cantidad suplementaria estipulada en la cláusula adicional podrá ser diferente del contemplado en la letra e) del artículo 7.

*Artículo 10***Celebración de contratos en los casos de compromiso de entregas**

En los casos de compromiso de entregas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4, el contrato relativo a la producción de los miembros de la organización de productores se considerará celebrado una vez se hayan remitido los datos siguientes a las autoridades competentes:

- a) el nombre y la dirección de cada productor y las referencias y superficies de las parcelas en las que cada productor cultive la materia prima;
- b) una estimación de la cosecha total;
- c) la cantidad destinada a la transformación;
- d) un compromiso de la organización de productores de transformar las cantidades entregadas en virtud del contrato.

Estos datos se remitirán antes del 31 de mayo en el caso de los tomates y en el plazo fijado en el apartado 3 del artículo 11, en el de los demás productos.

*Artículo 11***Envío de los contratos a las autoridades competentes**

1. Las organizaciones de productores de tomates, melocotones o peras firmantes de los contratos remitirán un ejemplar de cada contrato y, en su caso, de las cláusulas adicionales, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tengan su domicilio social. En su caso, remitirán otro ejemplar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a efectuarse la transformación.

La suma de las cantidades que figuren en el conjunto de los contratos suscritos por una organización de productores dada no podrá ser superior, para cada producto, a la producción destinada a la transformación indicada por esa organización de productores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 12.

2. Los transformadores de ciruelas pasas y de higos secos remitirán un ejemplar de cada contrato y, en su caso, de las cláusulas adicionales, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se vaya a efectuar la transformación.

3. Los ejemplares indicados en los apartados 1 y 2 deberán obrar en poder de las autoridades competentes a más tardar diez días hábiles después de la celebración del contrato o de las cláusulas adicionales y cinco días hábiles antes del comienzo de las entregas estipuladas en los citados contratos y cláusulas adicionales.

4. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar que los contratos y cláusulas adicionales lleguen a las autoridades competentes con posterioridad a la fecha prevista en el primer párrafo, siempre y cuando esta demora en la transmisión no imposibilite los controles.

En las cláusulas adicionales de los contratos de tomates, los Estados miembros podrán autorizar un plazo más breve que el de cinco días establecido en el primer párrafo, por motivos debidamente justificados, siempre y cuando ello no repercuta negativamente en el control del régimen de ayuda a la producción.

*Artículo 12***Transmisión de datos a las autoridades competentes**

1. Las organizaciones de productores de tomates, melocotones o peras firmantes de contratos comunicarán a las autoridades competentes indicadas en el apartado 1 del artículo 11 la siguiente información, desglosada por productos:

- a) el nombre y la dirección de cada uno de los productores amparados por el contrato;
- b) las referencias y superficies de las parcelas en las que cada productor cultive la materia prima;
- c) una estimación de la cosecha total;
- d) la cantidad destinada a la transformación;
- e) en el caso de los tomates, los rendimientos medios por hectárea de tomates redondos o tomates alargados de la organización de productores en las dos campañas anteriores.

Con relación a la información señalada en la letra b) del presente apartado, los Estados miembros podrán optar por utilizar exclusivamente los datos obtenidos en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, siempre y cuando ello no imposibilite el control efectivo del régimen de ayuda.

2. En el caso de los melocotones y las peras, la información indicada en el apartado 1 se adjuntará a los documentos que se entreguen en aplicación del apartado 1 del artículo 11.

En el caso de los tomates, la información indicada en el apartado 1 se comunicará a más tardar el 31 de mayo. Después de esta fecha, los Estados miembros podrán autorizar que se añadan parcelas agrícolas aún no declaradas o que se hagan modificaciones de su utilización. Esas adiciones y modificaciones se comunicarán por escrito a las autoridades competentes a más tardar el 30 de junio.

3. Cuando una organización de productores contemplada en el apartado 1 comercialice la producción destinada a la transformación de los miembros de otras organizaciones de productores, de conformidad con el segundo y tercer guión del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, estas últimas comunicarán la información indicada en el apartado 1 del presente artículo a la organización de productores firmante del contrato.

Cuando una organización de productores contemplada en el apartado 1 permita que productores individuales se beneficien del régimen de ayuda, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 6 bis del Reglamento (CE) n° 2201/96, dichos productores comunicarán la información indicada en el apartado 1 del presente artículo a la organización de productores firmante del contrato.

4. Las organizaciones de productores no firmantes del contrato y los productores individuales contemplados en el apartado 3 firmarán acuerdos con la organización de productores a que se refiere el apartado 1.

Esos acuerdos tendrán por objeto la totalidad de la producción del producto de que se trate entregada para la transformación por dichas organizaciones de productores y dichos productores individuales e incluirán, cuando menos, los datos siguientes:

- a) número de campañas a que se refiere el acuerdo;
- b) cantidades que deban entregarse para la transformación, desglosadas por productores y productos;
- c) consecuencias en caso de incumplimiento del acuerdo.

Se remitirá una copia de los acuerdos junto con los documentos previstos en el apartado 1 del artículo 11.

#### Artículo 13

### Identificación de parcelas

En el caso de los tomates, para la aplicación del artículo 10 y del apartado 1 del artículo 12, el sistema de identificación de las parcelas será el contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3508/92. Las superficies se declararán en hectáreas con dos decimales. Para la determinación de la superficie de las parcelas en los controles de superficie establecidos en el artículo 31 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2419/2001.

En el caso de los melocotones y las peras, las referencias de las parcelas serán las referencias catastrales o cualquier otra indicación que el organismo de control considere equivalente.

#### CAPÍTULO III

### COMUNICACIONES A LOS ESTADOS MIEMBROS

#### Artículo 14

### Comunicaciones sobre la participación en el régimen de ayuda

Los transformadores y las organizaciones de productores que deseen acogerse al régimen de ayuda comunicarán tal circunstancia a las autoridades competentes de los Estados miembros en la fecha que éstas determinen. Al mismo tiempo, comuni-

carán los datos exigidos por el Estado miembro para la gestión y el control de la ayuda. Los Estados miembros podrán decidir que dichas comunicaciones:

- a) sólo sean efectuadas por los nuevos participantes si las autoridades competentes disponen ya de la información necesaria respecto de los demás participantes;
- b) abarquen una o varias campañas o un período ilimitado.

#### Artículo 15

### Comunicaciones sobre el comienzo de las entregas o de la transformación

1. Para cada campaña, las organizaciones de productores o los transformadores que participen en el régimen de ayuda comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que la organización de productores tenga su domicilio social y, en su caso, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a efectuarse la transformación, la semana en que vayan a comenzar las entregas o las operaciones de transformación, como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo de las entregas contractuales o de la transformación. Se considerará que han cumplido con esta obligación cuando presenten la prueba de haber enviado dicha comunicación al menos ocho días hábiles antes del comienzo de las entregas contractuales o de las operaciones de transformación.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar que las organizaciones de productores y los transformadores efectúen comunicaciones fuera del plazo establecido en el apartado 1. No obstante, en tales casos no se concederá les ninguna ayuda por las cantidades ya entregadas o en vías de entrega con respecto a las cuales no pueda efectuarse el necesario control de las condiciones fijadas para la concesión de la ayuda a satisfacción de las autoridades competentes.

#### Artículo 16

### Comunicaciones sobre mezclas de frutas y salsas preparadas

Los transformadores que deseen elaborar las mezclas de frutas o las salsas preparadas contempladas en los puntos 3 y 15 del artículo 2, comunicarán a las autoridades competentes de los Estados miembros, antes del inicio de cada campaña, la composición de los productos que proyecten elaborar, especificando el peso neto de cada componente. La composición podrá modificarse una vez que haya comenzado la campaña, si bien esta modificación deberá notificarse previamente a las autoridades competentes en el plazo que fije el Estado miembro en el que tenga su sede el transformador.

*Artículo 17***Comunicaciones sobre las cantidades de tomates, melocotones y peras**

1. El 1 de febrero de cada año, a más tardar, los transformadores de tomates, melocotones y peras comunicarán a las autoridades competentes:

- a) la cantidad de materia prima transformada en productos acabados contemplados en el artículo 2, desglosada por:
  - i) cantidad recibida en virtud de contratos,
  - ii) cantidad recibida al margen de contratos;
- b) la cantidad de productos acabados obtenida a partir de cada una de las cantidades indicadas en la letra a);
- c) la cantidad de productos acabados que tuvieran en existencias al final de la campaña anterior.

2. En lo que atañe a los productos a base de tomate, la cantidad de productos acabados que deberá comunicarse conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 se desglosará del modo siguiente:

- a) concentrado de tomate con un contenido de materia seca igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %;
- b) tomates enteros de las variedades alargadas pelados y en conserva;
- c) otros productos a base de tomate.

Además, las existencias de productos acabados a base de tomate a que se refiere la letra c) del apartado 1 se desglosarán por productos vendidos y productos sin vender.

Las cantidades de zumo de tomate y de tomate concentrado añadidas a tomates en conserva se incluirán en las cantidades de tomates pelados o sin pelar.

3. En las comunicaciones señaladas en los apartados 1 y 2, se indicarán por separado las cantidades de los productos contempladas en los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 utilizadas para elaborar los productos definidos en los puntos 3 y 15 del citado artículo.

En las comunicaciones señaladas en la letra b) del apartado 1 del presente artículo, se indicarán por separado las cantidades obtenidas de los productos de los puntos 3 y 15 del artículo 2, desglosadas en función de los productos utilizados a que se refieren los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del citado artículo.

*Artículo 18***Comunicaciones sobre las cantidades de ciruelas pasas e higos secos**

El 15 de mayo de cada año, a más tardar, los transformadores de ciruelas pasas e higos secos comunicarán a las autoridades competentes:

- a) la cantidad de materia prima utilizada hasta el 1 de mayo;

- b) la cantidad de productos acabados obtenidos a partir de la materia prima indicada en la letra a), desglosada por productos por los que se percibe la ayuda y productos por los que no se percibe y por categorías de calidad;
- c) las existencias, a 1 de mayo, de productos de las letras a) y b).

## CAPÍTULO IV

**MATERIA PRIMA***Artículo 19***Calidad de la materia prima**

Sin perjuicio de los criterios mínimos de calidad fijados o que se fijen de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2200/96, la materia prima entregada al transformador en virtud de contratos deberá ser de una calidad sana, cabal y comercial y adecuada para la transformación.

*Artículo 20***Certificados de entrega**

1. Cada vez que se reciba en la fábrica de transformación un lote de tomates, melocotones o peras entregado en virtud de contratos y se acepte el mismo para la transformación, se expedirá un certificado de entrega en el que constarán:

- a) la fecha y la hora de descarga;
- b) la especificación exacta del medio de transporte utilizado;
- c) el número de identificación del contrato al que corresponda el lote;
- d) el peso bruto y el peso neto;
- e) en su caso, el porcentaje de reducción por defectos calculado en aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 217/2002 de la Comisión (<sup>1</sup>).

El certificado de entrega estará firmado por el transformador o su representante y por la organización de productores o su representante. Cada certificado llevará un número de identificación.

2. El transformador y la organización de productores conservarán un ejemplar del certificado de entrega cada uno.

A efectos de control, la organización de productores enviará, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la semana de entrega, otro ejemplar, o bien una telecomunicación por escrito o un mensaje electrónico con los datos indicados en el primer párrafo, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que la organización tenga su domicilio social y, si procede, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se lleven a cabo las operaciones de transformación.

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 6.2.2002, p. 11.

3. Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los documentos prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en el apartado 1.

4. En caso de que un lote pertenezca, total o parcialmente, a productores contemplados en el apartado 3 del artículo 12, la organización de productores enviará una copia del certificado indicado en el apartado 1 del presente artículo a cada una de las organizaciones de productores interesadas o a cada uno de los productores individuales de que se trate.

#### Artículo 21

##### Notificaciones de entregas en otro Estado miembro

1. En el caso de los tomates, melocotones y peras, cuando la transformación se lleve a cabo en un Estado miembro distinto de aquel en que se hayan producido, las organizaciones de productores notificarán cada entrega a las autoridades competentes del Estado miembro en el que cada organización tenga su domicilio social y a las autoridades competentes del Estado miembro donde se vaya a llevar a cabo la transformación, a más tardar veinticuatro horas antes del día de entrega.

En esa notificación, se precisarán la cantidad que se vaya a entregar, los datos del medio de transporte utilizado y el número de identificación del contrato al que corresponda el lote. La notificación se efectuará de forma electrónica y el organismo destinatario conservará una referencia escrita de la misma durante un período mínimo de tres años.

Las autoridades competentes podrán toda la información complementaria que consideren necesaria para el control material de las entregas.

En caso de que los datos señalados en el primer párrafo se modifiquen después de que hayan sido notificados, deberán notificarse tales modificaciones, en las mismas condiciones que la notificación inicial, antes de que salga la entrega. Únicamente se aceptará una modificación después de la notificación inicial.

2. En función de los resultados de un análisis de riesgo de las organizaciones de productores y los transformadores efectuado por el Estado miembro donde se haya realizado la transformación, éste podrá decidir eximir a la organización de productores de las notificaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo.

Basándose en ese mismo análisis, el Estado miembro también podrá optar por pedir información menos detallada, siempre y cuando ello no redunde en perjuicio del control efectivo del régimen de ayuda.

#### Artículo 22

##### Pagos

1. Los siguientes pagos de la materia prima se efectuarán por transferencia bancaria o giro postal:

a) pago del transformador a la organización de productores;

b) pago de la organización de productores a sus miembros y a los productores indicados en el apartado 3 del artículo 12;

c) cuando los miembros de una organización de productores sean personas jurídicas compuestas por productores, pago de esas personas jurídicas a los productores.

No obstante, en el caso indicado en la letra b) del apartado 2 del artículo 4, el pago podrá consistir en una consignación en el haber.

2. Los Estados miembros fijarán las reglas y, cuando así proceda, los plazos aplicables a los pagos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, que habrán de ser compatibles con los requisitos de control, especialmente en lo que se refiere a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 31.

En el caso de las ciruelas pasas y los higos secos, los pagos consistirán en el abono íntegro del pago a que se refiere la letra a) del apartado 1.

#### CAPÍTULO V

##### SOLICITUDES DE AYUDA Y PAGO DE LA AYUDA

#### Artículo 23

##### Presentación de las solicitudes de ayuda

1. Las organizaciones de productores de tomates, melocotones o peras presentarán las solicitudes de ayuda a las autoridades competentes del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, siempre y cuando dicho Estado miembro cuente con un umbral de transformación para el producto de que se trate en virtud del anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96. La cantidad solicitada se imputará al umbral de dicho Estado miembro.

Los transformadores de ciruelas pasas o higos secos presentarán las solicitudes de ayuda a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya llevado a cabo la transformación.

2. Para los tomates, melocotones y peras sólo podrá presentarse una solicitud de ayuda por campaña. En cada campaña, la solicitud deberá obrar en posesión de las autoridades competentes a más tardar:

— el 30 de noviembre, en el caso de los tomates; no obstante, los Estados miembros podrán aplazar la fecha de presentación de las solicitudes hasta el 15 de diciembre,

— el 31 de enero, en el de los melocotones y las peras.

Podrán presentarse solicitudes de ayuda anticipada en las condiciones establecidas en el artículo 25.

3. En el caso de las ciruelas pasas, el transformador podrá presentar tres solicitudes de ayuda por campaña:

- a) la primera corresponderá a los productos transformados hasta el 15 de enero;
- b) la segunda, a los productos transformados entre el 16 de enero y el 30 de abril;
- c) la tercera, a los productos transformados entre el 1 de mayo y el final de la campaña considerada.

Las solicitudes de ayuda a que se refieren las letras a) y b) se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la expiración del período de transformación y la contemplada en la letra c), a más tardar el 14 de agosto de la campaña que esté en curso.

4. En el caso de los higos secos, el transformador podrá presentar tres solicitudes de ayuda por campaña:

- a) la primera corresponderá a los productos transformados hasta el 30 de noviembre;
- b) la segunda, a los productos transformados entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero;
- c) la tercera, a los productos transformados entre el 1 de marzo y el final de la campaña considerada.

Las solicitudes de ayuda a que se refieren las letras a) y b) se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la expiración del período de transformación y la contemplada en la letra c), a más tardar el 31 de octubre de la campaña siguiente.

5. Si las solicitudes de ayuda se presentan después de las fechas límites fijadas en los apartados 2, 3 y 4, la ayuda se reducirá un 1 % por día de retraso. No se concederá ayuda alguna si el retraso es de más de 15 días.

6. No obstante, en casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar solicitudes de ayuda después de las fechas límites siempre y cuando ello no impida el control efectivo del régimen de ayuda a la producción. En tales casos, no será aplicable lo dispuesto en el apartado 5.

#### Artículo 24

#### Contenido de las solicitudes de ayuda de tomates, melocotones y peras

En las solicitudes de ayuda de tomates, melocotones y peras constarán como mínimo los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección de la organización de productores;
- b) la cantidad por la que se presenta la solicitud de ayuda; esta cantidad, desglosada por contratos, no podrá ser superior a la cantidad aceptada para la transformación, una vez deducidas las reducciones por defectos aplicadas;
- c) el precio medio de venta de la cantidad entregada al amparo de contratos;

d) la cantidad entregada al margen de contratos durante el mismo período y el precio medio de venta de la misma.

Los Estados miembros podrán exigir que se incluyan datos adicionales en la solicitud.

#### Artículo 25

#### Ayuda anticipada por tomates, melocotones y peras

1. Los Estados miembros podrán aceptar que se presenten solicitudes de ayuda anticipada, hasta el 30 de septiembre, por la cantidad total de tomates, melocotones o peras entregada para la transformación hasta el 15 de septiembre.

2. En la solicitud de ayuda anticipada contemplada en el apartado 1 constarán los datos indicados en las letras a) y b) del artículo 24.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro abonarán entre el 16 y el 31 de octubre el importe que proceda, tras comprobar la solicitud comparándola principalmente con los certificados de entrega señalados en el artículo 20.

4. El pago de la ayuda anticipada está supeditado a la prestación de una garantía equivalente al 110 % del importe de la citada ayuda.

Si se comprueba que la ayuda anticipada solicitada es superior al importe que corresponde, se ejecutará la garantía en una proporción del doble de la diferencia.

La garantía se liberará cuando las autoridades competentes hayan abonado la ayuda basándose en la solicitud indicada en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 23, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente apartado.

5. Cuando se haya presentado una solicitud de ayuda anticipada, las cantidades a que se refieren las letras b) y d) del artículo 24 se desglosarán en dos períodos: hasta el 15 de septiembre y desde el 16 de septiembre.

#### Artículo 26

#### Contenido de las solicitudes de ayuda de ciruelas pasas e higos secos

En las solicitudes de ayuda de ciruelas pasas e higos secos constarán como mínimo los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del transformador;
- b) la cantidad de productos por la que se presenta la solicitud de ayuda, desglosada por niveles de ayudas aplicables, y la cantidad de productos obtenidos al margen del régimen de ayuda en el mismo período;

- c) la cantidad de materias primas utilizada, por contrato, para la obtención de cada una de las categorías de productos contemplados en la letra b);
- d) una declaración del transformador en la que se especifique que los productos acabados cumplen las normas fijadas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2201/96;
- e) copias de las transferencias indicadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 22. En caso de compromiso de entrega, estas copias podrán sustituirse por una declaración del productor en la que éste confirme que el transformador le ha abonado un precio por lo menos igual al precio mínimo. Estas copias o declaraciones deberán incluir las referencias de los contratos correspondientes.

La solicitud de ayuda sólo se admitirá si se ha pagado íntegramente el precio mínimo por la totalidad de la materia prima utilizada en el producto acabado objeto de la solicitud de ayuda.

#### Artículo 27

##### Pago de la ayuda

1. En lo que respecta a los tomates, los melocotones y las peras, las autoridades competentes del Estado miembro en el que la organización de productores firmante del contrato tenga su domicilio social abonará la ayuda cuando hayan revisado la solicitud y comprobado, principalmente mediante los controles previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 31, que los productos objeto de la solicitud de ayuda han sido entregados y aceptados para la transformación.

Cuando la transformación tenga lugar en otro Estado miembro, dicho Estado miembro proporcionará al Estado miembro donde se encuentre el domicilio social de la organización de productores firmante del contrato la prueba de que el producto ha sido efectivamente entregado y aceptado para la transformación.

En el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la ayuda, la organización de productores abonará íntegramente los importes recibidos, mediante transferencia bancaria o giro postal, a sus miembros y, en su caso, a los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 12. En el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 4, el pago podrá hacerse mediante una consignación en el haber.

Cuando una organización de productores esté compuesta, total o parcialmente, por miembros que, a su vez, sean personas jurídicas compuestas por productores, esas personas jurídicas efectuarán el pago indicado en el tercer párrafo a los productores en el plazo de 15 días hábiles.

2. En lo que se refiere a las ciruelas pasas y a los higos secos, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya transformado el producto abonarán la ayuda cuando hayan comprobado que se han respetado las condiciones fijadas para la concesión de la ayuda.

Cuando la transformación se lleve a cabo fuera del Estado miembro en el que se haya cultivado el producto, este Estado miembro proporcionará al Estado miembro que abone la ayuda la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo. Cuando el pago del precio se efectúe dentro de la zona del euro, el transformador podrá aportar como prueba de pago el justificante de la transferencia bancaria.

3. No se concederá ayuda alguna por las cantidades respecto de las cuales no hayan podido efectuarse las comprobaciones necesarias para determinar si se han cumplido las condiciones fijadas para la concesión de la ayuda.

4. La ayuda se abonará a las organizaciones de productores o a los transformadores a más tardar en un plazo de:

- a) 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, con todos los datos indicados en los artículos 24 y 26 del presente Reglamento, en el caso de los tomates, los melocotones, las peras y los higos secos;
- b) 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en el caso de las ciruelas pasas.

#### CAPÍTULO VI

##### CONTROLES Y SANCIONES

#### Artículo 28

##### Medidas nacionales de control

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI del Reglamento (CE) n° 2200/96, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- a) cerciorarse de la observancia de las disposiciones del presente Reglamento;
- b) prevenir y perseguir las irregularidades y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- c) recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o negligencias;
- d) comprobar los registros previstos en los artículos 29 y 30 y su concordancia con la contabilidad que obliga a llevar la legislación nacional a las organizaciones de productores y a los transformadores;
- e) efectuar los controles indicados en los artículos 31 y 32 de manera inopinada durante los períodos adecuados;
- f) efectuar los controles de las superficies de tomates indicados en el apartado 1 del artículo 31 después de la plantación y antes de la cosecha.

2. Los Estados miembros programarán los controles de concordancia a que se refieren la letra d) del apartado 1 del presente artículo, las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 31, la letra c) del apartado 2 del artículo 31 y el apartado 1 del artículo 32 teniendo en cuenta un análisis de riesgo que deberá considerar, entre otras cosas:

- a) las comprobaciones realizadas en los controles de los años anteriores;

- b) la evolución en comparación con el año anterior;
- c) el rendimiento de la materia prima por zona de producción homogénea;
- d) la relación entre las cantidades entregadas y la previsión de cosecha total;
- e) el rendimiento entre la materia prima y el producto acabado.

Los criterios del análisis de riesgo se actualizarán periódicamente.

3. Si se detectan irregularidades o anomalías, los Estados miembros aumentarán la frecuencia y el porcentaje de los controles previstos en los artículos 31 y 32 en función de la gravedad de las mismas.

#### Artículo 29

#### Registros e información de las organizaciones de productores

1. Las organizaciones de productores llevarán un registro de cada uno de los productos entregados para la transformación con arreglo al Reglamento (CE) n° 2201/96 en el que figurarán, como mínimo, los datos siguientes:

- a) con relación a las cantidades entregadas en virtud de contratos:
  - i) los lotes entregados cada día y el número de identificación del contrato al que correspondan,
  - ii) la cantidad de cada lote entregado y, en lo que respecta a los tomates, los melocotones y las peras, la cantidad aceptada para la transformación, una vez aplicada la reducción por defectos que, en su caso, sea necesaria, así como el número de identificación del certificado de entrega al que corresponda;
- b) con relación a las cantidades entregadas al margen de contratos:
  - i) los lotes entregados cada día y el transformador al que los hayan entregado,
  - ii) la cantidad de cada lote entregado y aceptado para la transformación.
- c) las cantidades vendidas en el mercado de fresco, las retiradas del mercado y las existencias de esos productos.

2. Las organizaciones de productores conservarán a disposición de las autoridades nacionales de control cuanta información sea necesaria para cerciorarse de la observancia de las disposiciones del presente Reglamento.

En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, esa información debe permitir determinar, por cada productor, la relación entre las superficies, las cantidades entregadas, los certificados de entrega y los pagos de ayudas y de precios.

3. Los Estados miembros podrán determinar la forma en que deban llevarse los registros contemplados en los apartados 1 y 2.

Los Estados miembros podrán disponer que los registros contemplados en los apartados 1 y 2 se certifiquen de la misma forma que los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional.

4. Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en el apartado 1.

Las organizaciones de productores estarán sujetas a cuantas medidas de inspección o control el Estado miembro considere necesarias y deberán llevar todos los registros suplementarios que el Estado miembro considere necesarios para efectuar los controles.

#### Artículo 30

#### Registros e información de los transformadores

1. Los transformadores llevarán registros en los que figurarán, como mínimo, los datos siguientes:

- a) con relación a las cantidades compradas en virtud de contratos:
  - i) los lotes comprados y aceptados para la transformación cada día por la empresa, así como el número de identificación del contrato al que correspondan,
  - ii) la cantidad de cada lote aceptado para la transformación y, en el caso de los tomates, los melocotones y las peras, el número de identificación del certificado de entrega al que corresponda;
- b) con relación a las cantidades compradas al margen de contratos:
  - i) los lotes recibidos cada día, y el nombre y la dirección del vendedor,
  - ii) la cantidad de cada lote aceptado para la transformación;
- c) las cantidades de cada producto acabado contemplado en el artículo 2 obtenidas cada día con las cantidades correspondientes de materia prima, señalando las cantidades obtenidas a partir de lotes aceptados en virtud de contratos;
- d) las cantidades y el precio de cada producto acabado comprado por el transformador cada día, con indicación del nombre y la dirección del vendedor; estas indicaciones podrán figurar en los registros con referencia a los justificantes, siempre que éstos contengan la información mencionada;
- e) las cantidades y el precio de cada producto acabado que salga cada día de la fábrica del transformador, con indicación del nombre y la dirección del destinatario; estas indicaciones podrán figurar en los registros con referencia a los justificantes, siempre que éstos contengan la información mencionada.

Cuando se trate de ciruelas pasas e higos secos, la información indicada en la letra c) deberá especificar por separado la cantidad de producto acabado con derecho a la ayuda.

2. Los transformadores llevarán un registro específico de los productos indicados en los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 utilizados en la elaboración de las mezclas de frutas y salsas preparadas indicadas en los puntos 3 y 15 de ese mismo artículo en el que, además de los datos señalados en las letras a) a d) del apartado 1 del presente artículo, figurarán también los siguientes:

- a) las cantidades de mezclas de frutas y de salsas preparadas obtenidas cada día, desglosadas en función de la composición de dichos productos según lo dispuesto en el artículo 16;
- b) las cantidades y los precios de las mezclas de frutas y de las salsas preparadas que salgan de la fábrica del transformador, lote por lote, indicando el destinatario;
- c) las cantidades y los precios de los productos a que se refieren los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 comprados y recibidos cada día en la empresa, especificando el vendedor.

3. Los transformadores actualizarán diariamente la situación de las existencias de productos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 de cada fábrica.

4. Los transformadores conservarán durante cinco años, a partir del final de la campaña de transformación, la prueba del pago de todas las materias primas que hayan comprado en virtud de un contrato y la prueba del pago de todas las ventas o compras de productos acabados.

5. Los transformadores quedarán sometidos a cuantas medidas de inspección y control considere necesario el Estado miembro, y llevarán todos los registros suplementarios que éste establezca para ejecución de los controles que estime necesarios.

6. Los Estados miembros podrán determinar la forma en que deban llevarse los registros contemplados en los apartados 1 y 2.

Los Estados miembros podrán disponer que los registros contemplados en los apartados 1 y 2 se certifiquen de la misma forma que los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional.

7. Para la aplicación del presente artículo, podrán utilizarse los registros o documentos contables prescritos por la legislación nacional siempre y cuando consten en ellos los datos indicados en los apartados 1, 2 y 3.

#### Artículo 31

### Controles en relación con los tomates, los melocotones y las peras

1. Con respecto a cada organización de productores que entregue para la transformación tomates, melocotones o peras, se efectuarán los controles siguientes, por cada producto y campaña:

- a) controles físicos de, como mínimo:
  - el 5 % de las superficies indicadas en el artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 12,

- el 7 % de las cantidades entregadas para la transformación, para comprobar la concordancia con las indicadas en los certificados de entrega contemplados en el artículo 20 y la observancia de los requisitos mínimos de calidad;

- b) controles administrativos y contables de, al menos, el 5 % de los productores cubiertos por los contratos para comprobar sobre todo la coherencia, por productor, entre, por un lado, las superficies, la cosecha total, la cantidad comercializada por la organización de productores, la cantidad entregada para la transformación, la cantidad indicada en los certificados de entrega, y, por otro, los pagos de precios previstos en el apartado 1 del artículo 22 y los pagos de ayudas previstos en el apartado 1 del artículo 27;
- c) controles administrativos y contables para comprobar si existe correspondencia entre, por un lado, las cantidades totales entregadas a la organización de productores por los productores contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 12, las cantidades totales entregadas para la transformación, los certificados de entrega totales indicados en el artículo 20, y las cantidades totales señaladas en la solicitud de ayuda y, por otro, los pagos de precios previstos en el apartado 1 del artículo 22 y los pagos de ayudas previstos en el apartado 1 del artículo 27;
- d) controles administrativos y contables de, al menos, el 5 % de los acuerdos indicados en el apartado 4 del artículo 12;
- e) comprobaciones de la totalidad de las solicitudes de ayuda y de los justificantes y, en el caso de los tomates, comprobaciones cruzadas de la totalidad de las parcelas declaradas.

2. Con respecto a los transformadores de tomates, melocotones o peras, se efectuarán en cada fábrica los controles siguientes, por cada producto y campaña:

- a) controles de, al menos, el 5 % de los productos acabados, con objeto de cerciorarse de la observancia de los requisitos mínimos de calidad aplicables;
- b) controles físicos y contables de, al menos, el 5 % de los productos acabados, con objeto de comprobar el rendimiento entre la materia prima transformada y el producto acabado obtenido en virtud de contratos y al margen de contratos;
- c) controles administrativos y contables, para comprobar, a partir de las facturas emitidas y recibidas y los datos contables, la coherencia entre, por un lado, la cantidad de productos acabados obtenidos a partir de la materia prima recibida y la cantidad de productos acabados comprados y, por otro lado, la cantidad de productos acabados vendidos;

- d) controles físicos y contables de la realidad de las existencias que, una vez al año como mínimo, habrán de realizarse sobre la totalidad de las existencias de productos acabados con objeto de comprobar su concordancia con los productos acabados elaborados, los productos acabados comprados y los productos acabados vendidos;
- e) controles administrativos y contables de, al menos, el 10 % de las transferencias de los precios previstos en el apartado 1 del artículo 22.

En el caso de las empresas que acaben de recibir el reconocimiento, los controles indicados en la letra d) se efectuarán, como mínimo, dos veces durante el primer año.

#### Artículo 32

#### Controles en relación con las ciruelas pasas y los higos secos

1. Con respecto a cada organización de productores que entregue para la transformación ciruelas pasas o higos secos, se efectuarán controles administrativos y contables de, al menos, el 5 % de los productores cubiertos por los contratos para comprobar si existe correspondencia entre:
- la materia prima entregada para la transformación por cada productor, y
  - los pagos indicados en el apartado 1 del artículo 22.
2. En cada fábrica, se efectuarán los siguientes controles por cada producto acabado y campaña:
- controles físicos e inopinados;
  - controles administrativos y contables.

Los controles físicos e inopinados se realizarán en, al menos, el 5 % de los productos acabados por los que puedan presentarse solicitudes de ayuda a la producción, para comprobar la observancia de los requisitos mínimos de calidad aplicables. Si el análisis de las muestras tomadas oficialmente arroja resultados que difieren de los que constan en el registro del transformador y permite concluir que no se han observado los requisitos mínimos de calidad comunitarios, no se abonará ayuda alguna por la transformación de los productos de que se trate.

Los controles administrativos y contables se realizarán para comprobar:

- si las cantidades de materia prima utilizadas en la transformación corresponden a las indicadas en la solicitud de ayuda;
- si el precio pagado por la materia prima utilizada para transformar los productos a que se refiere la letra a) es por lo menos igual al precio mínimo fijado;
- las transferencias contempladas en el apartado 1 del artículo 22.

#### Artículo 33

#### Reducción de la ayuda en caso de discordancia entre la ayuda solicitada y el importe que corresponde

1. Si se comprueba que la ayuda solicitada para un producto con cargo a una campaña es superior al importe que corresponde, se aplicará a este último una reducción, salvo cuando ese hecho obedezca a un error manifiesto. La reducción será igual a la diferencia. Si la ayuda ya se hubiese abonado, el beneficiario reintegrará el doble de la diferencia más los intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso.

El tipo de interés será el que aplique el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en la fecha del pago indebido, que se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, incrementado en tres puntos porcentuales.

2. Si la diferencia a que se refiere el apartado 1 supera el 20 % del importe que corresponde, el beneficiario perderá el derecho a la ayuda y, si la ayuda ya se hubiese abonado, reembolsará la totalidad de la misma más los intereses, calculados de conformidad con el apartado 1.

Si la diferencia supera el 30 % del importe que corresponde, la organización de productores o el transformador quedará excluido, además, del régimen de ayuda del producto de que se trate para las tres campañas siguientes.

3. Los importes recuperados y los intereses a que haya lugar en aplicación de los apartados 1 y 2 se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

#### Artículo 34

#### Reducción de la ayuda como consecuencia de los controles de superficie

1. En el caso de los tomates, si, en los controles de superficie indicados en las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 31, se observa que la superficie total declarada de las tierras controladas es superior a la realmente hallada, se reducirá la ayuda a la organización de productores, salvo cuando la diferencia obedezca a un error manifiesto:

- en el porcentaje de la diferencia comprobada, si la diferencia es superior al 5 % pero igual o inferior al 20 % de la superficie realmente hallada;
- en el 30 %, si la diferencia comprobada es superior al 20 % de la superficie realmente hallada.

Cuando la superficie declarada sea inferior a la realmente hallada y la diferencia sea de más del 10 % de la superficie realmente hallada, se reducirá la ayuda a la organización de productores en la mitad del porcentaje de la diferencia comprobada.

2. Las reducciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán cuando la organización de productores haya suministrado datos factuales correctos o pueda demostrar por cualquier otro medio que no ha incurrido en falta.

Las reducciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a aquellos datos respecto de los cuales la organización de productores o sus miembros hayan informado por escrito a las autoridades competentes de que son incorrectos o han adquirido semejante carácter desde el envío de las comunicaciones indicadas en el apartado 1 del artículo 12, siempre y cuando la organización de productores o sus miembros no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno o esta autoridad no le haya notificado ya la existencia de esas irregularidades.

3. En caso de infracción reiterada, el Estado miembro procederá a retirar el reconocimiento de la organización de productores, o el reconocimiento previo, cuando se trate de una agrupación de productores prerreconocida.

#### Artículo 35

#### **Sanciones en caso de discordancia entre las cantidades aceptadas para la transformación las realmente transformadas**

1. Salvo en caso de fuerza mayor, si se comprueba que la cantidad de tomates, melocotones o peras aceptada para la transformación en virtud de contratos no se ha transformado totalmente en alguno de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 6 bis y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2201/96, el transformador abonará a las autoridades competentes un importe igual al doble del importe unitario de la ayuda multiplicado por la cantidad de materia prima no transformada, más los intereses calculados según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33.

Además, salvo en casos debidamente justificados a entera satisfacción del Estado miembro, se suspenderá el reconocimiento del transformador previsto en el artículo 5:

- a) para la campaña siguiente a aquella en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia comprobada entre la cantidad aceptada para la transformación y la realmente transformada es superior al 10 % pero igual o inferior al 20 % de la cantidad aceptada para la transformación;
- b) para las dos campañas siguientes a aquella en que se haya observado la irregularidad, si la diferencia es superior al 20 %.

Para la aplicación del primer y segundo párrafos, las cantidades de materia prima utilizada para elaborar los productos acabados que no cumplan los requisitos mínimos de calidad, por encima de una franquicia del 8 %, se considerarán cantidades sin transformar.

2. Cuando se den las condiciones de aplicación del apartado 1, los Estados miembros dispondrán que se retire a los transformadores el reconocimiento previsto en el artículo 5 en los siguientes casos:

- a) cuando la organización de productores haya realizado declaraciones falsas con la participación del transformador;

b) cuando el transformador no haya pagado el precio indicado en la letra e) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 7;

c) cuando el transformador no efectúe el pago establecido en el primer párrafo del apartado 1.

En función de la gravedad del caso, el Estado miembro decidirá cuánto tiempo deberá esperar el transformador para presentar una nueva solicitud de reconocimiento.

3. Tanto los importes recuperados como los intereses que se perciban en aplicación de los apartados 1 y 2 se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

#### Artículo 36

#### **Examen de la observancia de los umbrales de transformación**

En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, la comprobación de la observancia de los umbrales comunitarios y nacionales de transformación indicados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se realizará sobre la base de las cantidades que hayan causado derecho a ayuda en las tres últimas campañas de las que se dispongan de datos definitivos para todos los Estados miembros en cuestión.

En los casos de irregularidades presuntas o comprobadas y cuando se haya incoado un expediente administrativo o judicial para determinar la procedencia de alguna solicitud de ayuda, las cantidades en litigio no se contabilizarán para comprobar si se han observado los umbrales.

#### Artículo 37

#### **Sanciones nacionales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de precios o ayudas en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 22 y 27. En particular, dispondrán las sanciones que se habrán de aplicar a los responsables de las organizaciones de productores en función de la gravedad de la infracción.

#### Artículo 38

#### **Cooperación administrativa entre los Estados miembros**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer una cooperación administrativa entre ellos al objeto de permitir la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII

## COMUNICACIONES A LA COMISIÓN

## Artículo 39

## Comunicaciones

1. Antes del comienzo de cada campaña, cada Estado miembro interesado comunicará a la Comisión, en su caso, la decisión de recurrir a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y las cantidades de los dos subumbrales.

2. A más tardar, el 15 de abril, con respecto a los tomates y los melocotones, el 15 de mayo, con respecto a las peras, y el 1 de junio, con respecto a las ciruelas pasas y los higos secos, cada Estado miembro notificará los siguientes datos a la Comisión:

- a) la cantidad de materia primera por la que se haya abonado ayuda, incluida la cantidad de materia prima que se haya transformado en otro Estado miembro, en su caso dividida en subumbrales;
- b) la cantidad de productos acabados indicados en los puntos 1 a 15 del artículo 2, desglosada en cantidades amparadas en contratos y cantidades al margen de contratos, en el caso de los tomates, los melocotones y las peras, y en cantidades con ayuda y sin ayuda, en el de las ciruelas pasas y los higos secos;
- c) la cantidad de materia prima que haya servido para la fabricación de cada uno de los productos contemplados en la letra b), incluida la cantidad de materia prima que se haya transformado en otros Estados miembros;
- d) las existencias de productos contemplados en la letra a) al final de la campaña anterior en el caso de los productos a base de tomates, melocotones y peras, desglosadas por productos vendidos y productos no vendidos en el caso de los tomates;;
- e) las existencias de ciruelas pasas e higos secos a 1 de mayo;
- f) respecto de los tomates:
  - la superficie total plantada durante la campaña, en hectáreas,
  - el rendimiento medio durante la campaña, expresado en toneladas por hectárea,
  - la superficie y el rendimiento, desglosados por variedades alargadas y variedades redondas,
  - la materia seca soluble media de los tomates destinados a la elaboración de concentrado de tomate;
- g) la cantidad total fabricada de productos contemplados en los puntos 3 y 15 del artículo 2, desglosada en función de los productos contemplados en los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del citado artículo utilizados en su fabricación.

En la información indicada en las letras b), c) y d) se incluirán las cantidades de los productos contemplados en los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 utilizadas en la fabricación de los productos a que se refieren los puntos 3 y 15 de dicho artículo.

3. A más tardar el 30 de septiembre, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe sobre el balance de los controles efectuados durante la campaña en curso en el que se precisen el número de controles y los resultados, desglosados por categorías de comprobaciones.

4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las cantidades de tomates objeto de contratos a más tardar sesenta días después de la fecha límite de firma de los contratos.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

## Artículo 40

**Análisis de la observancia de los umbrales de transformación de la campaña 2004/05**

En el caso de los tomates, el análisis de la observancia de los umbrales comunitarios y nacionales de transformación, con miras a determinar la ayuda de la campaña 2004/05, se basará en los datos de las campañas 2001/02 y 2002/03 y en las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda en la campaña 2003/04.

El 10 de diciembre de 2003, a más tardar, los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad total de tomates por la que se hayan presentado solicitudes de ayuda, desglosada, en su caso, según los subumbrales vigentes.

## Artículo 41

**Derogación**

El Reglamento (CE) nº 449/2001 queda derogado. No obstante, el apartado 2 de su artículo 12 aún se aplicará a la campaña 2003/04.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

## Artículo 42

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1536/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1214/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en especial, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de participantes del sistema de certificación del Proceso de Kimberley, incluidos los miembros de la OMC y los territorios aduaneros independientes que satisfacen los requisitos de dicho sistema.
- (2) La Presidencia del sistema de certificación del Proceso de Kimberley, a través de su Notificación de 31 de julio de 2003, ha proporcionado una lista actualizada de participantes en dicho sistema. La actualización de la lista, con

efectos a partir del 1 de septiembre de 2003, se refiere en particular a la inclusión, como participante, de Croacia, así como a la exclusión de Argelia, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Filipinas, Gabón, Ghana, Malasia, Malí, Malta, México, Noruega, República Checa, República Democrática Popular de Corea, Suazilandia, Togo, Túnez, Turquía y Vietnam. Procede, por lo tanto, modificar el anexo II de la manera correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 será sustituido por el anexo del presente Reglamento:

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 30.

## ANEXO

## «ANEXO II

**Lista de participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20**

## ANGOLA

Ministry of Geology and Mines  
Rua Hochi Min  
Luanda  
Angola

— *Cuestiones generales:*

Kimberley Process Office  
Minerals and Metals Sector (MMS)  
Natural Resources Canada (NRCan)  
10th Floor, Area A -7  
580 Booth Street  
Ottawa, Ontario  
Canada K1A 0E4

## ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery  
Ministry of Trade and Economic Development  
Yerevan  
Armenia

## REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuators (IDV)  
Immeuble SOCIM, 2<sup>e</sup> étage  
BP 1613 Bangui  
Central African Republic

## AUSTRALIA

- Community Protection Section  
Australian Customs Section  
Customs House, 5 Constitution Avenue  
Canberra ACT 2601  
Australia
- Minerals Development Section  
Department of Industry, Tourism and Resources  
GPO Box 9839  
Canberra ACT 2601  
Australia

## CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance  
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)  
9 Madiandonglu  
Haidian District, Beijing  
People's Republic of China

## BIELORRUSIA

Department of Finance  
Sovetskaja Str., 7  
220010 Minsk  
Republic of Belarus

## HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry  
Hong Kong Special Administrative Region  
República Popular de China  
Room 703, Trade and Industry Tower  
700 Nathan Road  
Kowloon  
Hong Kong  
China

## BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy and Water Resources  
PI Bag 0018  
Gaborone  
Botswana

## CONGO, República Democrática del

Centre d'évaluation, d'expertise et de certification (CEEC)  
17<sup>th</sup> floor, BCDC Tower  
30<sup>th</sup> June Avenue  
Kinshasa  
Democratic Republic of Congo

## CANADÁ

— *Internacional:*

Department of Foreign Affairs and International Trade  
Peace Building and Human Security Division  
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120  
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2  
Canadá

## CONGO, República de

Directorate General of Mines and Geology  
Brazzaville  
Republic of Congo

— *Para el modelo del certificado canadiense del PK:*

Stewardship Division  
International and Domestic Market Policy Division  
Mineral and Metal Policy Branch  
Minerals and Metals Sector  
Natural Resources Canada  
580 Booth Street, 10th floor, Room: 10A6  
Ottawa, Ontario  
Canada K1A 0E4

## COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy  
BP V 91  
Abidjan  
Côte d'Ivoire

## CROACIA

Ministry of Economy  
Zagreb  
Republic of Croatia

## COMUNIDAD EUROPEA

European Commission  
DG External Relations A/2  
B-1040 Brussels

## GUINEA

Ministry of Mines and Geology  
BP 2696  
Conakry  
Guinea

## GUYANA

Geology and Mines Commission  
P O Box 1028  
Upper Brickdam  
Stabroek  
Georgetown  
Guyana

## HUNGRÍA

Licensing and Administration Office of the Ministry of Economy and  
Transport  
Margit krt. 85  
1024 Budapest  
Hungary

## INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council  
Diamond Plaza, 5<sup>th</sup> Floor 391-A, Fr D.B. Marg  
Mumbai 400 004  
India

## ISRAEL

Ministry of Industry and Trade  
P.O. Box 3007  
52130 Ramat Gan  
Israel

## JAPÓN

— United Nations Policy Division  
Foreign Policy Bureau  
Ministry of Foreign Affairs  
2-11-1, Shibakoen Minato-ku  
105-8519 Tokyo  
Japan

— Mineral and Natural Resources Division  
Agency for Natural Resources and Energy  
Ministry of Economy, Trade and Industry  
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku  
100-8901 Tokyo  
Japan

## COREA, República de

— UN Division  
Ministry of Foreign Affairs and Trade  
Government Complex Building  
77 Sejong-ro, Jongro-gu  
Seoul  
Korea

— Trade Policy Division  
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise  
1 Joongang-dong, Kwacheon-City  
Kyunggi-do  
Korea

## LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade  
Ministry of Commerce  
Vientiane  
Laos

## LÍBANO

Ministry of Economy and Trade  
Beirut  
Lebanon

## LESOTO

Commission of Mines and Geology  
PO Box 750  
Maseru 100  
Lesotho

## MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives  
Import Division  
2nd Floor, Anglo-Mauritius House  
Intendance Street  
Port Louis  
Mauritius

## NAMIBIA

Diamond Commission  
Ministry of Mines and Energy  
Private Bag 13297  
Windhoek  
Namibia

## POLONIA

Ministry of Economy, Labour and Social Policy  
Plac Trzech Krzyzy 3/5  
00-507 Warsaw  
Poland

## FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia  
14, 1812 Goda St.  
121170 Moscow  
Russia

## SIERRA LEONA

Ministry of Minerals Resources  
Youyi Building  
Brookfields  
Freetown  
Sierra Leone

## ESLOVENIA

Ministry of the Economy  
Kotnikova 5  
1000 Ljubljana  
Republic of Slovenia

## SUDÁFRICA

South African Diamond Board  
240 Commissioner Street  
Johannesburg  
South Africa

## SRI LANKA

Trade Information Service  
Sri Lanka Export Development Board  
42 Nawam Mawatha  
Colombo 2  
Sri Lanka

## SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs  
Export Control Policy and Sanctions  
Effingerstrasse 1  
3003 Berne  
Switzerland

## TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Import and Export office  
Licensing and Administration  
Board of Foreign Trade  
Taiwan

## TANZANIA

Commission for Minerals  
Ministry of Energy and Minerals  
PO Box 2000  
Dar es Salam  
Tanzania

## TAILANDIA

Ministry of Commerce  
Department of Foreign Trade  
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi  
Muang District  
Nonthaburi 11000  
Thailand

## UCRANIA

— Ministry of Finance  
State Gemological Center  
Degtyarivska St. 38-44  
Kiev  
04119 Ukraine

— International Department  
Diamond Factory "Kristall"  
600 Letiya Street 21  
21100 Vinnitsa  
Ukraine

## EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre  
PO Box 63  
Dubai  
United Arab Emirates

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State  
2201 C St., N.W.  
Washington D.C.  
United States of America

## VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines  
Apartado Postal nº 61536 Chacao  
Caracas 1006  
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B  
La Campina — Caracas  
Venezuela

## ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office  
Ministry of Mines and Mining Development  
Private Bag 7709, Causeway  
Harare  
Zimbabwe»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1537/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 78ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 78ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de agosto de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1538/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 297ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 297ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- |                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 116 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1539/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**  
**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1289/2003 de la Comisión<sup>(5)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Francia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1289/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Alemania, en Grecia, en Francia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia y en el Reino Unido.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1289/2003.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 19.7.2003, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1540/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000<sup>(4)</sup>, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar.
- (2) Habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1679/2000<sup>(6)</sup>, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) nº 2571/97 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de octubre de 2001.»

*Artículo 2*

El presente reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 10.6.1988, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1541/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del  
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003<sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados<sup>(5)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados<sup>(6)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados<sup>(7)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados<sup>(8)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca<sup>(9)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados<sup>(10)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

<sup>(9)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

<sup>(10)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados <sup>(1)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) <sup>(1)</sup>	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	46,85	46,85

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1542/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(6)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(7)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(8)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(9)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados <sup>(10)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca <sup>(11)</sup>, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados <sup>(12)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

<sup>(10)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

<sup>(11)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

<sup>(12)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados <sup>(1)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones <sup>(1)</sup>
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	57,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	71,67
	b) en caso de exportación de otras mercancías	98,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	93,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	185,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	178,00

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1543/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima cuarta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe

ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

- (3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la cuadragésima cuarta licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 26 de agosto de 2003, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- |                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta:     | 201,52 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 52,00 EUR/100 kg.  |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 341 de 17.12.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1544/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 28,402 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1545/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	9,61
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	54,29
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	54,29
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	19,70

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 15.8 al 28.8.2003)

## 1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	141,53 (****)	81,09	177,21 (***)	167,21 (***)	147,21 (***)	119,54 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	13,43	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,81	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(\*\*\*) Fob Duluth.

(\*\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

## 2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,31 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,88 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1546/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1375/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 1.8.2003, p. 60.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 9	1 <sup>er</sup> plazo 10	2 <sup>o</sup> plazo 11	3 <sup>er</sup> plazo 12	4 <sup>o</sup> plazo 1	5 <sup>o</sup> plazo 2	6 <sup>o</sup> plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

*Nota* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 2003

**que modifica la Decisión 2000/367/CE que establece un sistema de clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, en lo que respecta a la inclusión de productos para el control de calor y humo**

[notificada con el número C(2003) 2851]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/629/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/367 CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, las obras de construcción y los elementos de los mismos <sup>(3)</sup> debe, en aras de su adaptación al progreso técnico, incluir también a los productos para el control de calor y humo.
- (2) La Decisión 2000/367/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2000/367/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 133 de 6.6.2000, p. 26.

## ANEXO

El anexo de la Decisión 2000/367/CE queda modificado como sigue:

- 1) La sección denominada «Símbolos» queda modificada como sigue:  
a) En el cuadro, se añaden las filas siguientes:

«D	Duración de la estabilidad a temperatura constante
DH	Duración de la estabilidad considerando la curva normalizada tiempo-temperatura
F	Funcionalidad de los extractores mecánicos de humo y calor
B	Funcionalidad de los extractores pasivos de humo y calor»

- b) En la nota 2, «EN 13501-4» se inserta después de «EN 13501-3».

- 2) La sección titulada «Clasificaciones» queda modificada como sigue:

- a) el punto 2, queda modificado como sigue:  
i) en el cuadro correspondiente a las paredes, se añaden las clases RE360, REI360, REI-M360 y REW360,  
ii) en la parte de la clasificación correspondiente a suelos y cubiertas,  
— sobre la fila «RE», se inserta una nueva fila «R» con la clase R30,  
— se añaden las clases RE360 y REI360;
- b) en el punto 3, los términos «revestimientos, cubiertas y pantallas de protección contra el fuego» se sustituyen por los términos «revestimientos, placas, morteros, chapados y pantallas de protección contra el fuego»;
- c) el punto 4 queda modificado como sigue:  
i) en el cuadro sobre particiones (incluidas las que tienen partes no aisladas), se añaden las clases EI-M180 y EI-M240,  
ii) en el cuadro sobre cierres para sistemas transportadores y de transporte por carriles, el texto correspondiente a los «comentarios» se sustituye por el texto siguiente: «La clasificación I se completa con el sufijo “1” o “2” para indicar la definición de aislamiento utilizada. Se generará una clasificación I en los casos en que la muestra de ensayo sea una configuración de tubería o de conducto sin evaluación del cierre para el sistema transportador. La inclusión del símbolo “C” indica que el producto también cumple el criterio de “cierre automático” (prueba de rechazo/admisión)<sup>(1)</sup>»,  
iii) el cuadro sobre revestimientos de paredes y techos queda sustituido por el siguiente:

«Elementos	Revestimientos de paredes y techos								
Norma(s)	EN 13501-2; EN 14135								
Clasificación:									
K <sub>1</sub>	10								
K <sub>2</sub>	10		30		60				
Comentarios: Los sufijos “1” y “2” indican los substratos, los criterios de comportamiento ante el fuego y las normas de extensión utilizados en esta clasificación.»									

- d) Se añade el punto 7 siguiente:

«7. **Productos utilizados en sistemas de control de calor y humo**

Las normas que figuran en esta sección están en preparación y pueden ser objeto de revisión o actualización.

Elementos	Conductos para control de humo en un único sector de incendio								
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1, 2, 3; EN 1366-9 EN 12101-7								
Clasificación:									
E <sub>300</sub>			30		60	90	120		
E <sub>600</sub>			30		60	90	120		

Comentarios: La clasificación se completa con el término “single” para indicar que es adecuado exclusivamente para ser utilizado en un único sector de incendio  
Además, los símbolos “v<sub>e</sub>” y/o “h<sub>o</sub>” indican que puede usarse en posición vertical y/o horizontal.  
“S” indica un porcentaje de fugas menor de 5m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> (Todos los conductos sin una clasificación “S” deben tener un índice de fugas menor de 10 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>)  
“500”, “1 000”, “1 500” indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medidos en condiciones de ambiente.

Elementos	Conductos resistentes al fuego para control de humo en más de un sector de incendio
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1, 2, 3; EN 1366-8; EN 12101-7

Clasificación:

EI			30		60	90	120			
----	--	--	----	--	----	----	-----	--	--	--

Comentarios: La clasificación se completa con el término "multi" para indicar que es adecuado para utilizar en más de un sector de incendio.

Además, los símbolos "v<sub>e</sub>" y/o "h<sub>o</sub>" indican que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal.

"S" indica un volumen de fugas menor de 5 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> (Todos los conductos con una clasificación "S" deben tener un volumen de fugas menor de 10 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>)

"500", "1 000", "1 500" indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida en condiciones de ambiente.

Elementos	Compuertas para control de humo en un único sector de incendio
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1, 3; EN 1366- 9, 10; EN 12101-8

Clasificación:

E <sub>300</sub>			30		60	90	120			
E <sub>600</sub>			30		60	90	120			

Comentarios: La clasificación se completa con el término "single" para indicar que es adecuado exclusivamente para utilizar en un único sector de incendio

"HOT 400/30" (High Operational Temperature) indica que la compuerta puede abrirse o cerrarse durante un periodo de 30 minutos a temperaturas inferiores a 400 °C (utilizado únicamente con la clasificación E<sub>600</sub>).

"v<sub>ed</sub>", "v<sub>ew</sub>" "v<sub>edw</sub>" y/o "h<sub>od</sub>", "h<sub>ow</sub>" "h<sub>odw</sub>" indican, respectivamente, que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal, y montado en un conducto, en una pared o de ambas formas.

"S" indica un volumen de fugas menor de 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. Las compuertas sin clasificación "S" deben tener un volumen de fugas menor de 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. todas las compuertas con un volumen de fugas menos de 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> adoptan este valor. Todas las compuertas con un volumen de fugas comprendido entre 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> y 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> adoptan el valor 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. El volumen de fugas se mide a temperatura ambiente y a temperatura elevada.

"500", "1 000", "1 500" indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida a ambiente.

"AA" o "MA" indica activación automática o intervención manual.

"i → o", "i ← o", "i ↔ o", indica que el criterio de comportamiento se cumple desde el interior hacia el exterior, desde el exterior hacia el interior o de ambas formas.

"C<sub>300</sub>", "C<sub>10000</sub>" "C<sub>mod</sub>" indican, respectivamente, que la compuerta puede utilizarse en sistemas exclusivos para control del humo, que puede utilizarse en sistemas combinados para control de humo y climatización o que es una compuerta modulante para uso en sistemas combinados para control de humo y climatización.

Elementos	Compuertas resistentes al fuego para control de humo en más de un sector de incendio
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1, 2, 3; EN 1366-2, 8, 10; EN 12101-8

Clasificación:

EI			30		60	90	120			
E			30		60	90	120			

Comentarios: La clasificación se completa con el término "single" para indicar que es adecuado para utilizar en más de un sector de incendio.

"HOT 400/30" (High Operational Temperature) indica que la compuerta puede abrirse o cerrarse durante un periodo de 30 minutos a temperaturas inferiores a 400 °C.

"v<sub>ed</sub>", "v<sub>ew</sub>" "v<sub>edw</sub>" y/o "h<sub>od</sub>", "h<sub>ow</sub>" "h<sub>odw</sub>" indican, respectivamente, que el elemento puede usarse en posición vertical y/o horizontal, y montado en un conducto, en una pared o en ambas posiciones.

"S" indica un volumen de fugas menor de 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. Las compuertas sin clasificación "S" deben tener un volumen de fugas menor de 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. Todas las compuertas con volumen de fugas menos de 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> adoptan este valor. Todas las compuertas con volumen de fugas comprendido entre 200 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> y 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup> adoptan el valor 360 m<sup>3</sup>/hr/m<sup>2</sup>. El volumen de fugas se mide a temperatura ambiente y a temperatura elevada.

"500", "1 000", "1 500" indican que puede utilizarse hasta esos valores de presión, medida en condiciones de ambiente.

"AA" o "MA" indica activación automática o intervención manual.

"i → o", "i ← o", "i ↔ o", indican, respectivamente que el criterio de comportamiento se cumple desde el interior hacia el exterior, desde el exterior hacia el interior o de ambas formas

"C<sub>300</sub>", "C<sub>10000</sub>" "C<sub>mod</sub>" indica, respectivamente, que la compuerta puede utilizarse en sistemas exclusivos para control del humo, que puede utilizarse en sistemas combinados para control de humo y climatización o que es una compuerta modulante para uso en sistemas combinados para control de humo y climatización.

Elementos	Barreras de humo
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1, 2; EN 12101-1

Clasificación: D

D <sub>600</sub>			30		60	90	120			A
DH			30		60	90	120			A

Comentarios: "A" puede ser cualquier período de tiempo superior a 120 minutos.

Elementos	Extractores mecánicos (ventiladores) de calor y humo, juntas de conexión
Norma(s)	EN13501-4; EN 1363-1; EN 12101-3; ISO 834-1

Clasificación: F

F <sub>200</sub>							120			
F <sub>300</sub>					60					
F <sub>400</sub>						90	120			
F <sub>600</sub>					60					
F <sub>842</sub>			30							

Comentarios

Elementos	Extractores pasivos de calor y humo
Norma(s)	EN 13501-4; EN 1363-1; EN 12101-2

Clasificación: B

B <sub>300</sub>			30							
B <sub>600</sub>			30							
B <sub>θ</sub>			30							

Comentarios: "θ" indica la condición de exposición (temperatura)»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de agosto de 2003**

**por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los productos de origen animal procedentes de Rumania**

[notificada con el número C(2003) 3074]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/630/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, modificada por el anexo II.6.B.1.53(b) del Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de la República Eslovaca, y, en particular, su artículo 21,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hungría ha recibido un período transitorio de tres años para ciertos aspectos del régimen de los controles veterinarios y, más concretamente, con relación a las normas relativas a las instalaciones requeridas en la frontera con Rumania para el control de los productos de origen animal procedentes de ese país.
- (2) Dado que esa concesión se limita exclusivamente a los requisitos de las instalaciones, todos los demás aspectos de los procedimientos de control veterinario deben ajustarse a los requisitos de la Unión Europea.
- (3) Por tanto, es preciso adoptar disposiciones por las que se determinen los puestos de inspección donde puedan controlarse en la frontera con Hungría los productos de origen animal procedentes de Rumania, y por las que se establezcan las excepciones pertinentes referentes a los requisitos aplicables que deban reunir en esos puestos fronterizos las instalaciones de inspección de los citados productos.
- (4) La excepción referente a la norma de separación aplicable a los puestos de inspección fronterizos con tráfico reducido prevista en el apartado 5 del artículo 4 de

la Decisión 2001/812/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> se deberá aplicar independientemente del número máximo de partidas establecido por la presente excepción.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los productos de origen animal transportados por carretera desde Rumania deberán entrar en el territorio de Hungría por el puesto de inspección fronterizo que se indica en el anexo.

*Artículo 2*

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 de la Decisión 2001/812/CE se aplicará al puesto de inspección fronterizo indicado en el anexo independientemente del número de partidas que transiten por dicho puesto.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efectos en la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión y con sujeción a ésta.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de abril de 2007.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 23.11.2001, p. 28.

## ANEXO

Puestos de inspección fronterizos en la frontera húngaro-rumana.

Nagylak

---